



Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00256-00
Accionante:	Mauricio Patiño Parra
Accionado:	Gestiones Profesionales S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Mauricio Patiño Parra en contra de Gestiones Profesionales S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en lo siguiente:

- El día 24 de febrero del 2023 elevó petición ante la accionada del cual no han recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada con el objeto de que esa sociedad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La entidad accionada a la fecha no ha realizado ninguna manifestación, pese haberse comunicado de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico del 27 de marzo del 2023¹ al correo info@gestionesprofesionales.com. El correo no fue objeto de devolución, tal como consta en el expediente digital.

¹ Consecutivo No.18 del expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de Gestiones Profesionales S.A.S., al no responder la petición radicada el 24 de febrero del 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de los accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*²

4. Caso concreto

Mauricio Patiño Parra, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela contra Gestiones Profesionales S.A.S. para que se ordene a la accionada responder la petición radicada el 24 de febrero del 2023 vía correo electrónico.

Está acreditado en el expediente que el accionante presentó una petición ante la accionada el día 24 de febrero del 2023 vía correo electrónico. Por su parte, Gestiones Profesionales S.A.S. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, pese a que fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela al correo electrónico: info@gestionesprofesionales.com³ el 27 de marzo del 2023. En aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es que la entidad a la cual dirigió la petición no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 24 de febrero del 2023.

En consecuencia, se ordenará Gestiones Profesionales S.A.S. para que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Mauricio Patiño Parra advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en los correos electrónicos identificados en el acápite de notificaciones de la petición y en el escrito de tutela, esto es: wzapata@zapatarabogados.com y zapatawilliana@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Mauricio Patiño Parra en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara,

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

³ Correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.



concreta y de fondo al derecho de petición presentada por Mauricio Patiño Parra el 24 de febrero de 2023. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en los correos electrónicos identificados en el acápite de notificaciones de la petición y en el escrito de tutela, esto es: wzapata@zapatarabogados.com y zapatawilliama@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1353f2ee353d644a73d3d973616b30c242a260a6ed1912fa82714677c785b**

Documento generado en 14/04/2023 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co